

## RESOLUCION No. 240-23-202845 de 01/11/2023

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **JOSE LUIS BRITO PARODI**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 20 CL 3 – 18** de **VALLEDUAR**, Contrato No.: **14203055**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor JOSE LUIS BRITO PARODI, presentó comunicación en nuestras oficinas el 18 de septiembre de 2023, radicada bajo el No. 23-004483, a través de la cual solicitó ruptura de solidaridad referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 20 CL 3 – 18, de Valledupar.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 23-240-149593 del 29 de septiembre de 2023, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor JOSE LUIS BRITO PARODI, cuya notificación se realizó personalmente por correo electrónico el día 05 de octubre de 2023.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2023, radicado bajo No. 23-021254, el señor JOSE LUIS BRITO PARODI, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la comunicación No. 23-240-149593 del 29 de septiembre de 2023.

### ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
2. Sea lo primero aclarar que, con el rompimiento de la solidaridad de la deuda se pretende liberar al propietario del inmueble de las obligaciones resultantes en el ejercicio de la ejecución del contrato de prestación de servicio público de gas natural domiciliario, por personas distintas a este, conforme a los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y la regulación vigente.
3. Sin embargo, es de aclarar que, *la solidaridad se reconoce sobre los valores facturados por concepto de CONSUMO*, toda vez que, el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece como obligación de la empresa, la suspensión del servicio dentro del término de dos meses, y el efecto de la suspensión es precisamente la no generación de nuevos consumos, no así de los demás cargos generados por obligaciones contraídas con anterioridad, acuerdos de pago, cargos fijos, entre otros.

## RESOLUCION No. 240-23-202845 de 01/11/2023

4. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el principio de solidaridad establece que el propietario es solidario con el **CONSUMO** generado en los tres (3) primeros meses adeudados.
5. No obstante, a la regla general de la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor o los usuarios, el mismo legislador consagró una excepción, en el sentido que se rompe la solidaridad si la empresa no suspende el servicio cuando el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados en el término previsto en el contrato, el cual no podrá exceder de dos periodos de facturación en los casos en que esta sea bimestral y de tres periodos cuando sea mensual.
6. Ahora bien, el día 13 de enero de 2023, fue generada la orden de suspensión del servicio de gas natural del inmueble en mención, toda vez que, se encontraba incurso en una causal de suspensión, por mora en el pago de las facturas de los meses de noviembre y diciembre de 2022. La citada orden de suspensión no fue ejecutada. *Anexamos registro/informe al expediente.*
7. Ahora bien, revisada nuestra base de datos se constató que con ocasión al proceso de revisión periódica, y por no encontrarse certificado el servicio el día 24 de febrero de 2023, fue suspendido. *Anexamos registro/informe al expediente*
8. No obstante lo anterior, los días 22 de marzo de 2023, 21 de abril de 2023, se generaron nuevas órdenes de suspensión, toda vez que pese al que el servicio de gas natural se encontraba suspendido, el medidor seguía generando diferencias de lecturas por lo que los días 29 de marzo de 2023 y 17 de mayo de 2023, se ejecutó la suspensión. *Anexamos registro/informe al expediente*
9. Con ocasión a su reclamación, realizamos la verificación de nuestra base de datos y constatamos que se realizó acuerdo de pago, el día 21 de septiembre de 2023, toda vez que, el citado servicio se encontraba en mora con el pago de las facturas de los meses comprendidos entre diciembre de 2022 a septiembre de 2023, por la suma total de \$538.340.00; de igual manera, presentaba un saldo diferido pendiente por facturar por la suma de \$1.530.806.00; es decir, que el valor total adeudado al realizar el acuerdo de pago, ascendía a la suma total de \$2.069.146,00.
10. Para llevar a cabo el acuerdo de pago antes enunciado, fue cancelada una cuota inicial por valor de \$50.000.00. Así mismo, la empresa realizó un descuento de la deuda pendiente por valor de \$4.010.00; es decir, que el valor financiado fue de \$2.065.136.00. el cual fue financiado a un plazo de 72 cuotas, a través de la facturación del citado servicio. Cabe anotar que, el acuerdo de pago se realizó debido al incumplimiento en los pagos del servicio de gas natural del inmueble en mención. Es por ello que, cada vez que es refinanciada la deuda, se extiende el plazo a cancelar y por ende, se generan intereses de financiación.
11. A continuación, relacionamos los cargos que hicieron parte del mencionado acuerdo de pago:

**RESOLUCION No. 240-23-202845 de 01/11/2023**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
749 - RECONEXION EN ELEVADOR	283332
298 - REF INTERES FINAN NOGRAVADO CC	82389
294 - REF INTERES FINAN NOGRAVADO SP	546819
203 - TRABAJOS CARGO POR CONEXIÓN	113143
31 - CONSUMO	871216
24 - DUPLICADO DE FACTURA	1500
17 - CARGO FIJO	166452
811 - IVA COBRO DUPLICADO	285

12. Los conceptos indicados como "intereses de Financiación", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas, se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.
13. Respecto a la persona que efectuó el acuerdo de pago que nos ocupa, es importante señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz, que a cualquier título habite un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.
14. En concordancia con lo anterior, el artículo 130 de la mencionada ley establece lo siguiente: "*Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*", es por ello, que se puede afirmar que tanto el propietario, como el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos; por lo tanto, están legitimados por ley para firmar convenios o acuerdos con las Empresas de Servicios Públicos.
15. En cuanto a la normatividad que regula la materia, le informamos que, según concepto SSPD -OJ-2007-059 la Superintendencia de Servicios públicos señala: "Tal como lo señaló esta oficina jurídica mediante concepto SSPD-OJ-2006-443 es facultativo de la Empresa celebrar convenios o acuerdos de pago con los usuarios que adeuda el pago de las correspondientes facturas, dado que toda entidad prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios puede contar con mecanismos propios tendientes a la

## **RESOLUCION No. 240-23-202845 de 01/11/2023**

recuperación de acreencias, aplicando principios de gestión gerencial y recaudo de cartera como índice de eficiencia.”

16. Así mismo, al respecto la Corte Constitución en Sentencia T-697 de 2002 manifestó lo siguiente " (...) *Por tanto, en desarrollo y ejecución del mencionado contrato las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios pueden expedir actos conducentes a la recuperación de la cartera morosa ofreciéndole al efecto a sus deudores planes de pago que conlleven descuentos, financiación, plazos adicionales y demás medidas recaudatorias que sin discriminación alguna, pero si bajo taxativos requisitos y condiciones, le concedan a los deudores morosos la posibilidad de continuar recibiendo los respectivos servicios al amparo del "acuerdo de pago" que suscriban para con las Empresas, y que en todo caso debe cumplirse en la forma y términos que al respecto se estipulen (...)*
17. Igualmente, el concepto SSPD 269 DE 2007 indica que, la celebración de acuerdos o planes de financiamiento entre las Empresas de servicios públicos y sus usuarios es válida en la medida en que dichos acuerdos responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada. No obstante, lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo de pago de uno o varios periodos de facturación dejados de cancelar implica para la Empresa una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en las facturas objeto de acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto.
18. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, le indicamos que los acuerdos de pago celebrados entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en uno o varios períodos de facturación, se constituyen en acuerdos que responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada, y constituyen un nuevo contrato o un nuevo título a partir de los cuales la empresa puede hacer exigibles dichas obligaciones, estableciendo con la parte deudora unas condiciones de pago de las sumas adeudadas por incumplimiento de los valores cobrados a través de la factura.
19. Ahora bien, el día 27 de septiembre de 2023, fue realizada la reconexión del servicio de gas natural, de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: *“Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato...”. Anexamos copia del acta/ registro al expediente.*

## RESOLUCION No. 240-23-202845 de 01/11/2023

20. En cuanto al crédito brilla que se facturaba en el predio en comento, le indicamos que mediante comunicación No. 23-240-150849 del 06 de octubre de 2023, le informamos que la deuda del mencionado crédito fue retirada del predio, por lo que a la fecha no está siendo facturado.
21. Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible para GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P., negar a quienes se encuentran señalados en el Contrato de Prestación de Servicio Público de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., cualquier solicitud que presenten ante la empresa relativas a dicho servicio de gas natural. Por lo tanto, La Empresa confirma los valores cobrados por concepto de acuerdo de pago facturados al servicio de gas natural del inmueble que nos ocupa, toda vez que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.
22. Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores facturados por concepto de acuerdo de pago y consumos, en el servicio de gas natural del inmueble que nos ocupa. Así las cosas, no es factible para la empresa acceder a sus peticiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

### RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la comunicación No. 23-240-149593 del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentada el día 20 de abril de 2023, por el señor **JOSE LUIS BRITO PARODI**.

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por el señor **JOSE LUIS BRITO PARODI**.

### NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla al primer (01) día del mes de noviembre de 2023.



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexo: lo enunciado a la SSPD  
WENZLEZ/73  
205465696

## RESOLUCION No. 240-23-202845 de 01/11/2023

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			